

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICADO: 680014003014-2022-00212-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1) En atención a la Resolución No. 084 de 2023 (31-07-2023), expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, “*por medio de la cual se suspende un trámite de registro a prevención*”; **ACLÁRESELE** a dicha entidad que en el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2023, corregida por autos de 13 de abril y 02 de mayo de 2023, se utilizó por error la expresión “*CANCELAR el levantamiento de la inscripción de la presente demanda*”, debiéndose entender, para todos los efectos legales, que lo dispuesto es “*CANCELAR la inscripción de la presente demanda*” en el folio de matrícula número 303-94367.

En ese sentido, **ADVIÉRTASELE** que la medida cautelar que se ordena cancelar, corresponde a la que se observa actualmente en la anotación 7 del mentado folio de matrícula, comunicada a esa dependencia mediante oficio 7511 del 15-08-2018, emitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso de servidumbre eléctrica que se tramitaba por ese despacho bajo el número de radicado 68-081-4003-002-2018-00485-00, asunto que cambió de juzgado de conocimiento y de radicado, siendo actualmente el despacho instructor de la causa el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el radicado del proceso el número 68001400301420220021200, en atención al auto dictado el 28 de

marzo de 2022 por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en que este declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, incumbiendo su conocimiento a esta agencia judicial, por suerte de reparto.

No obstante, **ACLÁRESELE** que, conforme a las normas que rigen la materia, las actuaciones que en su momento adelantara el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA conservaron su validez, entre otras, las relativas a la medida cautelar de inscripción de la demanda que en la sentencia se ordenó levantar y cuya cancelación ahora se le reitera, para que seguidamente inscriba el fallo.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, a los correos electrónicos documentosregistrobarrancabermeja@Supernotariado.gov.co y andres.gallon@supernotariado.gov.co, **con copia** al correo electrónico de la apoderada de la ESSA. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

2) En tanto el demandado MARIO DUARTE HERNÁNDEZ no observó los requerimientos efectuados en el numeral 7º del auto de 02 de mayo de 2023 y en proveído de 03 de agosto de 2023, y por su lado los peritos NAREYA ESPITIA DORIA y ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS informaron que sus honorarios no han sido sufragados, mientras que la ESSA sí honró lo de su cargo, acreditando haber materializado las consignaciones que se le reclamaran en el prenombrado auto, se dispone:

- a) **ELABÓRENSE** a nombre del demandado MARIO DUARTE HERNÁNDEZ, C.C. 13.644.126, las órdenes de pago de los títulos judiciales No. 460010001788381 y 460010001806977, y la fracción de \$139.858 del título judicial número 460010001818211, depósitos que sumados al título judicial número 460010001721296, cuya orden de



pago se dispuso elaborar en auto de 02 de mayo de 2023, arrojan un total de \$22.423.006, que comprende todos los conceptos que se ordenaron cancelar en esta causa a favor de dicho ciudadano, incluidas las costas del proceso (en realidad solo las agencias en derecho, pues lo reconocido por expensas se ordenará pagar, de manera directa, a favor de los peritos).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** comunicación con destino al demandado, el día en que se autoricen las órdenes de pago, previniéndole que se ha de acercar con su cédula de ciudadanía a cualquier agencia o sucursal del Banco Agrario de Colombia, para efectos de reclamar los dineros que le corresponden, sin necesidad de ningún otro documento.

- b) ELABÓRESE** la orden de pago de la fracción de \$1.750.000 del título judicial No. 460010001818211, a favor de la Auxiliar de la Justicia NAREYA ESPITIA DORIA, C.C. 37.926.774, por concepto de pago de los gastos de confección del dictamen pericial y de sus honorarios definitivos, fijados en este proceso.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** comunicación con destino a dicha perito, el día en que se autoricen las órdenes de pago, previniéndole que se ha de acercar con su cédula de ciudadanía a cualquier agencia o sucursal del Banco Agrario de Colombia, para efectos de reclamar los dineros que le corresponden, sin necesidad de ningún otro documento.

- c) ELABÓRESE** la orden de pago de la fracción de \$1.750.000 del título judicial No. 460010001818211, a favor del Auxiliar de la Justicia ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS, C.C. 13.880.892, por concepto de pago de los gastos de confección del dictamen pericial y de sus honorarios definitivos, fijados en este proceso.



Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** comunicación con destino a dicho perito, el día en que se autoricen las órdenes de pago, previniéndole que se ha de acercar con su cédula de ciudadanía a cualquier agencia o sucursal del Banco Agrario de Colombia, para efectos de reclamar los dineros que le corresponden, sin necesidad de ningún otro documento.

3) En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af21b9df0be2f1de54fd2a32a675bf3f23cf701328b058e9654e94e8309**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00513-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por COLPENSIONES, conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P., se **CORRIGE DE OFICIO** el ordinal 1º de la parte resolutive del auto dictado el 15 de septiembre de 2022, bajo el entendido que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada FANNY JESÚS VILLAMIZAR CÁCERES es **28.297.179**.

En consecuencia, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** nuevamente oficio con destino a COLPENSIONES, informándole las medidas cautelares decretadas en el proveído que acá se corrige, teniendo en cuenta al momento de hacer dicha comunicación la modificación inserta en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00513-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** la fecha del mandamiento de pago, el cual se emitió en realidad el 15 de septiembre de 2022 y no el 13 de septiembre de 2022, como se manifestara por error en su encabezado.

Asimismo, se **CORRIGE DE OFICIO** la parte considerativa y el ordinal 1º de tal proveído, toda vez que en él se indican equivocadamente los números de identificación de las ejecutadas.

En consecuencia, el ordinal 1º de la parte resolutive del mandamiento de pago dictado el 15 de septiembre de 2022, quedará en adelante como sigue:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de JENIFFER JOHANA ROSAS VILLAMIZAR, C.C. 1.102.356.666, y FANNY JESÚS VILLAMIZAR CÁCERES, C.C. 28.297.179, así:

- a) *Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.644.236), por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (PAGARÉ No. 23-07-202734).*
- b) *Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de febrero de 2022, hasta cuando se*

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

c) Al pago de las costas procesales que se causen”.

2) En tanto el yerro reseñado en el numeral 1) precedente implica ni más ni menos que las demandadas no fueron plenamente identificadas en la orden de apremio, no se validarán las diligencias de enteramiento adelantadas por el extremo activo, pues ello puede conducir a la nulidad del proceso, por indebida notificación de aquellas. Amén, adviértase que con el mensaje de datos remitido a JENIFFER JOHANA ROSAS VILLAMIZAR se adjuntó una comunicación dirigida a FANNY JESÚS VILLAMIZAR CÁCERES.

3) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia (i) del mandamiento de pago, (ii) de la demanda y sus anexos y (iii) del presente auto, en que se corrige la orden de apremio:

a) A los correos electrónicos gerencia.mcdesign@gmail.com y jrosas1826@gmail.com, el primero inscrito en el registro mercantil y el segundo informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada JENIFFER JOHANA ROSAS VILLAMIZAR. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

b) Al correo electrónico jrosasvilla.cp@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada



FANNY JESÚS VILLAMIZAR CÁCERES. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7b70d0af34b7719df553bc7d146b086fc4e2ce87b3a56eef3aa6e2aca706b**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00688-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** el mandamiento de pago librado por la otrora titular del juzgado el 02 de diciembre de 2022, bajo el entendido que la mención que se hace en su parte considerativa a “ALVARO ORLANDO ARENAS BENÍTEZ”, obedece a un error de digitación, pues tal sujeto es ajeno a este proceso.

2) Por la Secretaría **PROCÉDASE** al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LAUREANO ROJAS OVIEDO, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento de pago.

3) Previo a designar a un ADMINISTRADOR PROVISIONAL de los bienes de la herencia del señor LAUREANO ROJAS OVIEDO (art. 87 del C. G. del P.), nombramiento que se omitió en el mandamiento de pago; por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho copia: **(i)** del registro civil de **matrimonio** del señor LAUREANO ROJAS OVIEDO, C.C. No.

5.731.105; y **(ii)** de los registros civiles de **nacimiento** de quienes figuren como hijos de este.

Cumplido lo anotado, por la Secretaría **REINGRÉSENSE** las diligencias al despacho.

4) REQUIÉRASE a la parte actora para que, siguiendo estrictamente las reglas trazadas por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., procure la notificación del ejecutado EDUIN ROJAS QUINTANILLA, en la dirección informada en el libelo genitor, esto es, en la Finca San Pedro, vereda San Pedro Bajo, Comuna 1, del municipio de Bucaramanga, y en la suministrada por la NUEVA E.P.S., vale decir, la Carrera 7 No. 24-21 de Bucaramanga.

Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

5) Sin perjuicio de lo trazado en el ordinal 4) precedente, y en vista del fracaso de las diligencias de notificación electrónica del demandado EDUIN ROJAS QUINTANILLA en el *e-mail* brindado por la NUEVA E.P.S.; conforme a lo consagrado por el párrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el ejecutado EDUIN ROJAS QUINTANILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.324. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

ADJÚNTESE copia de esta providencia a los respectivos oficios, para los efectos pertinentes.

PREVÉNGASE al extremo activo que la Secretaría del juzgado le compartió el *link* del expediente digital, por medio del cual podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las aludidas entidades, sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación del demandado en cita en las direcciones que aquellas suministren, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f55e39c4f0cc15f4a3bd124c29450f8f51748be2004884f3baf386ff723b85**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00688-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, **con copia** al correo electrónico del apoderado de la parte actora, **REQUIRIÉNDOLA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, se sirva responder formalmente nuestro oficio No. 1887 del 9 de diciembre de 2022, recibido por dicha entidad el 19 de diciembre posterior, por vía de correo electrónico. **ADJÚNTESE** copia del oficio mencionado, para mayor ilustración.

PREVÉNGASE al extremo activo que de ser el caso ha de estar atento al pago de los derechos de registro a su cargo.

2) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, **REQUIRIÉNDOLO** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, se sirva informar el trámite impartido a nuestro oficio número 188 de 09 de diciembre de 2022, dirigido al proceso allí radicado al número 68001400300520170063500, misiva que fue recibida por dicho estrado judicial el día 19 de diciembre posterior, por vía de correo electrónico. **ADJÚNTESE** copia del mentado oficio, para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206ac813764dc8703ec51f4a0abbefa5294ba1f562140d1970fb9a3bf8c1fcc8**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2019-00193-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1) Por cuanto en el expediente no obra prueba del diligenciamiento de nuestro oficio No. 3132 de 10 de septiembre de 2019; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** nuevamente oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, **con copia** al correo electrónico del tercero JORGE ALFREDO SILVA FORERO, informándole que mediante auto de 10 de septiembre de 2019 se dispuso la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas KBK-815, de propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714.

2) Comoquiera que el presente proceso terminó mediante auto de 22 de marzo de 2022, por el pago total de la obligación y de las costas, y que, con posterioridad a ello, el día 15 de diciembre de 2022 y tras múltiples requerimientos en tal sentido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., finalmente remitió a este despacho los oficios en que comunicaba que en el proceso allí radicado al número 2015-00253, se ordenó dejar a disposición de esta causa la medida cautelar de inmovilización decretada y practicada por ese estrado judicial en relación con el vehículo de placas KBK-815, se dispone:

LEVANTAR la orden de INMOVILIZACIÓN decretada y practicada sobre el vehículo de placas KBK-815, de propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714.

Por tanto, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, **con copia** al correo electrónico del tercero JORGE ALFREDO SILVA FORERO, para que **CANCELE** de sus bases de datos la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas KBK-815, de propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714, **ADVIRTIÉNDOLE** que dicha inmovilización le fue comunicada a esa institución, con ocasión del proceso radicado al número 2015-00253, originalmente de conocimiento del JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, estrado que luego remitió el asunto para lo de su competencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., despacho este último que a su vez dejó a disposición del presente proceso dicha medida cautelar de inmovilización, que ahora se levanta.

Para mayor ilustración, **ADJÚNTESE** al respectivo oficio copia: **(i)** de todos los oficios expedidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que obran en los PDF 075 y 076 del presente expediente digital; y **(ii)** de este proveído.

Asimismo, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., **con copia** al correo electrónico del tercero JORGE ALFREDO SILVA FORERO, **INFORMÁNDOLE** del **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de APREHENSIÓN del vehículo de placas KBK-815, de propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714. **ADVIÉRTASELE** que tal automotor se encuentra en sus dependencias con ocasión del proceso radicado al número 2015-00253, originalmente de conocimiento del JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, estrado que luego remitió el asunto para lo de su competencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., despacho este último que a su vez dejó el rodante a disposición del presente proceso.

En ese sentido, en el mismo oficio **COMUNÍQUESE** al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. que se le **ORDENA** que haga **ENTREGA** del vehículo de placas KBK-815, al tercero JORGE ALFREDO SILVA FORERO, C.C. 13.722.491, quien fuere autorizado para el efecto por el demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714, sujeto este último que detentaba materialmente el rodante para el momento de su inmovilización.

Para mayor ilustración, **ADJÚNTESE** al oficio dirigido a tal parqueadero, copia: **(i)** de todos los oficios expedidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que obran en los PDF 075 y 076 del presente expediente digital; y **(ii)** de este proveído.

3) En cuanto en la solicitud de terminación del proceso, elevada de común acuerdo por las partes, se refirió su voluntad de levantar la GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA) que pesa sobre el mentado automotor, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto en el auto dictado el 22 de marzo de 2022, en que se dispuso la finalización de este trámite, y verificada además la naturaleza cerrada de dicha garantía real, se **RESUELVE**:

CANCELAR la GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA) que pesa sobre el vehículo de placas KBK-815, de propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714, siendo acreedora garantizada la señora MYRIAM DÍAZ PLATA, C.C. 28.403.439. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con **copia al correo** electrónico del tercero JORGE ALFREDO SILVA FORERO, C.C. 13.722.491, para que esa entidad proceda de conformidad, si es que acaso las partes no le hubiesen informado ya el levantamiento de dicha garantía real, de forma directa. **ADJÚNTESE** copia del contrato de “prenda sin tenencia del acreedor”, anexo al libelo genitor, cuya cancelación se ordena, para mayor ilustración.

ADVIÉRTASE al interesado que ha de estar atento al pago de los derechos de registro correspondientes ante la autoridad de tránsito, para el levantamiento de la GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA).

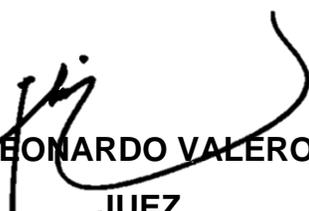
4) Toda vez que en el proveído emitido el 22 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso, no se dispuso nada en punto al desglose a que ha lugar, se **RESUELVE**:

Previo pago del arancel correspondiente, **DESGLÓSENSE** los documentos físicos originales del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR y del PAGARÉ No. 001 de 06 de septiembre de 2014, base de la ejecución, y **ENTRÉGUENSELE** al demandado JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, C.C. 1.098.654.714. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo preceptuado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor en punto a que este proceso terminó por el pago total de la obligación y de las costas, realizado por el precitado ciudadano.

5) Aunque este proceso aún no se encontraba formalmente archivado, pues estaba pendiente por decidir el tema atinente a las medidas cautelares que gravaban al carro en cuestión; para garantizar que las partes tengan conocimiento pleno de las determinaciones adoptadas en esta oportunidad, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a las direcciones físicas y/o electrónicas que de las partes (MYRIAM DÍAZ PLATA y JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ) y de sus apoderados se encuentren reportadas en el expediente.

6) Ejecutoriada y acatada esta providencia, **ARCHÍVENSE** física y digitalmente las presentes diligencias (el expediente es híbrido), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87c9c06bb53c430a8bf7ae97f1ebdda3f7845fd10290ba813562d589fdc603**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00303-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 1M404074-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOSÉ EZEQUIEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.508.815, así:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$56.580.428)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 1M404074-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, a los correos electrónicos josar82@yahoo.com y diva242224@hotmail.com, el primero informado en la demanda y el segundo inscrito en el registro mercantil, como canales digitales para efectos de notificaciones judiciales del demandado JOSÉ EZEQUIEL SARMIENTO RODRÍGUEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico mricoc@nexabpo.com, al

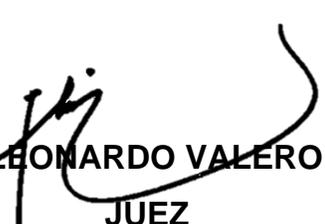
cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARYOLI RICO CALVO, portadora de la T.P. 312.874 del C. S. de la J, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0f06fed40a5545ef5fb782faf1bcb2462cb25a89a41ed0e9c187f04df6a04**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>